



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Liquidatorio de sucesión
Radicado: 2023-00454-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail GUILLERMOANUNEZROBAYO@GMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 10 de agosto de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión impetrada por **JAN ELDA PRADA FUENTES y DEIVI YESID GÓMEZ PRADA**, en su condición de Herederos del causante **LIBARDO GÓMEZ ANGARITA (Q.E.P.D.)**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**2.** El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). **4.** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. **5.** Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...) **9.** La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite **10.** El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

Así mismo, nuestro ordenamiento jurídico determina en el artículo 488 del C.G.P. que, en los procesos de sucesión, la demanda debe contener los siguientes presupuestos: "**2.** El nombre del causante y su último domicilio. **3.** El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos". Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor pese a remitirse al poder para determinar lugar de notificaciones de la parte actora, debe incluir en el escrito demandatorio, tanto el domicilio de la parte actora, como de los herederos determinados y así mismo debe precisar el lugar de notificaciones, por lo tanto, se requerirá al actor que obre en debida forma en el escrito demandatorio, precisando el domicilio y el lugar de notificaciones de la totalidad de los sujetos procesales.

1.2. La pretensión primera del escrito demandatorio deberá ser aclarada, dado que el actor debe explicar la incongruencia advertida en el escrito demandatorio, por cuanto, pese a indicar en dicha petición que el domicilio y asiento principal de los negocios del causante es Bucaramanga, las pruebas aportadas denotan una situación fáctica diferente al inferirse que el último domicilio del causante es Girón, toda vez que en el hecho primero de la demanda incoada señala que el causante falleció siendo compañero permanente de JAN ELDA PRADA FUENTES, quien a su vez tiene domicilio en Girón, conforme lo manifestado en el poder aportado, documento que de igual manera es congruente con el acta de conciliación No. 3832 aportado, que denotan que el domicilio de la unión marital de hecho conformada por el causante y su compañera permanente es en el municipio de Girón; por lo tanto, el actor deberá determinar en la pretensión referida con precisión el domicilio del causante al fallecer, la cual debe ser congruente con los documentos aportados como medios probatorios, para determinar con certeza la competencia del presente asunto.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

1.3.- La pretensión segunda no es congruente con los hechos de la demanda, por cuanto al existir descendientes del causante, la compañera permanente NO ES HEREDERA, puesto que dicha calidad no se adquiere en el primer orden hereditario.

1.4.- El hecho décimo no se encuentra determinado en debida forma, pues indica que los dos accionantes son "*herederos directos y en representación*" sin embargo no indica las causas de tal aseveración y por ende la indeterminación de tal afirmación. Por el contrario, la situación fáctica indicada, es contraria al ordenamiento jurídico, pues una compañera permanente en principio, no puede considerarse heredera al aplicarse el primero orden hereditario y mucho menos se aplica la figura de representación en el presente asunto referido.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "**3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante**
5. Los demás que la ley exija".

Así mismo, nuestro ordenamiento jurídico determina en el artículo 489 del C.G.P que en las demandas de sucesión debe acompañarse los siguientes anexos: "(...) **3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada. 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.**".

En contraposición a lo indicado, el actor no anexó junto al escrito de demanda los siguientes documentos:

2.1.- El actor no allegó prueba del estado civil para considerar a la demandante JAN ELDA PRADA FUENTES como heredera, pues al existir descendencia del causante debe aplicarse el primer orden hereditario, la compañera permanente no tiene condición de heredera.

2.2.- Con el fin de efectuarse un inventario adecuado, el actor deberá (i) allegar el certificado del avalúo catastral actualizado del inmueble señalado como único bien relicto e identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-392655, para determinar su avalúo en debida forma; (ii) debe indicar la existencia o no de sociedad conyugal o patrimonial, así como las deudas o compensaciones producto de las mismas.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados, allegando un nuevo escrito integrado de la demanda con las modificaciones, aclaraciones o adiciones pertinentes y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: RECONOCER al abogado GUILLERMO ALFONSO NÚÑEZ ROBAYO, portador de la T.P. No. 195213 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1034845ca8f7462e17014c0efce9b69e374118be8172617e55beced6c788025**

Documento generado en 10/08/2023 09:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>